--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). ----------

--- SENTENCIA: 83 (OCHENTA Y TRES).

--- VISTO para resolver el toca **89/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora **********, contra el auto de veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023) que decretó la caducidad de la instancia, dentro del Juicio Ordinario Civil Plenario de Posesión **79/2020**, promovido contra ********** **********, ante el Juzgado de Primera Instancia Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Río Bravo; y, -------

---------- RESULTANDO ----------

--- PRIMERO. Del fallo impugnado.

--- El auto de caducidad apelado, es del tenor literal siguiente:

> *"--- En la Ciudad de Río Bravo, Tamaulipas; a los **veintisiete de febrero del año dos mil veintitrés.** ----------*
> *--- Vistos los autos que integran el presente expediente número **00079/2020**, y analizando que fueron las constancias del mismo, se advierte que desde el día **06 de Junio del 2022** al día de hoy, **han transcurrido más de CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES,** sin que las partes del juicio gestionaran lo necesario para que el negocio quedare en estado de dictar sentencia, es por lo que **se decreta la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA,** teniendo como efecto que las cosas se*

SENTENCIA

retrotraigan al estado en que se encontraban hasta antes de presentada la demanda, ello es así también, en razón de que no se advierten medidas protectoras en favor de menores o incapaces, que pudieran lesionarse con la presente determinación o bien generar casos de excepción, por tanto, dese de baja en estadística, hágase las anotaciones en el libro de Gobierno, y hecho que sea archívese como asunto concluido.- Se ordena la devolución de los documentos originales que se acompañaron al escrito inicial de demanda, previa constancia que de ellos se deje en autos.----------

*--- **Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.** ----------*

--- Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 4, 31, 40, 68, 103 fracción IV, 104 fracción II, 105 y 108 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. ----------

*--- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE…**"*

--- SEGUNDO. Admisión del recurso.

--- Una vez notificado a las partes el auto de caducidad que ha quedado transcrito, la actora **********, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante auto de ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por lo que el *A Quo* remitió el cuaderno original a la alzada para la tramitación de la impugnación. Esta Sala Unitaria admitió y calificó de legal dicho recurso, habiendo radicado el presente toca por auto de treinta (30)

de agosto del año que transcurre; y así, quedaron los autos en estado de fallarse; y, ----------

----------CONSIDERANDO----------

--- PRIMERO. Competencia.

--- Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3° fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

--- SEGUNDO. Exposición de agravios.

--- La actora **********, en lo conducente, expresó textualmente los siguientes motivos de inconformidad:

"AGRAVIOS

UNICO.- *La resolución de fecha* ***27-VEINTISIETE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, mediante el cual se decretara la caducidad de la instancia,*** *resolución que fuera notificada por lista publicada en fecha* ***28-VEINTIOCHO DE ENERO DEL PRESENTE AÑO****, dictada por la Juez de Primera Instancia de lo Familiar de Rio Bravo, Tamaulipas, viola en mi perjuicio las garantías que consagra nuestra Carta Magna, por lo que causa agravios a la suscrita al considerar de manera desacertada que las partes no cumplimos con la carga procesal de impulsar el procedimiento hasta dejarlo en estado de dictar sentencia, durante el término a que se refiere la fracción IV del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, decretando en consecuencia la caducidad de la instancia, aplicando literal e incorrectamente la disposición legal invocada, omitiendo realizar la interpretación de dicho precepto, favoreciendo a las personas en su protección más amplia como*

SENTENCIA

lo ordena el artículo 1o. de la Constitución Federal, lo que atenta contra mis derechos fundamentales de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia, establecidos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que es obligación de las partes impulsar el procedimiento, omisión que es sancionada con la caducidad en los términos del artículo 103, fracción IV del Código Adjetivo de la materia, también es cierto que conforme a la interpretación pro persona de dicho dispositivo legal, el órgano jurisdiccional tiene la carga procesal de desempeñar las diligencias que la ley le encomienda y que hubiere asumido durante el proceso, como es realizar las diligencias y notificaciones ordenadas durante el proceso, a efecto de ejecutar las resoluciones que su labor jurisdiccional le encomienda, a fin de que las partes tengan un acceso efectivo a la justicia.

Ahora bien, si previo a dictar la resolución de fecha ***27-VEINTISIETE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO****, el de inferior en grado trajo a la vista la totalidad de los autos, y declara que se desprende que a la fecha, han trascurrido más de ciento ochenta días naturales sin que las partes hayan gestionado lo Conducente para dejar el presente juicio en estado de dictar sentencia, en consecuencia de lo anterior, el juzgador tuvo a bien decretar la caducidad de la instancia del procedimiento en cuestión, Criterio que es restrictivo de los derechos fundamentales de las partes, al interpretar y aplicar literalmente la fracción IV del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, pues no toma en consideración que a quien le correspondía realizar cierto acto procesal, lo es al propio juzgador, puesto que al haber traído a la vista los autos, tenía la carga procesal de ejecutar el mandamiento ordenado por auto de fecha SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS, misma que invoca para computar el termino de ciento ochenta días.*

Ahora bien, en el auto de fecha SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS, se asienta lo siguiente: (Se transcribe)

Como puede verse, el auto de fecha SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS, contiene conforme a los artículos 30 y 37 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, una carga procesal que debía asumir el Juzgador, como es el de ***notificar personalmente a las partes sobre la llegada de los autos y de la reanudación del procedimiento en el presente expediente****, carga procesal que hasta este momento no se ha cumplido.*

Por lo anterior, se estima que el Juzgador incumplió con la obligación de llevar a cabo una interpretación pro persona de la fracción IV del citado artículo 103 del código adjetivo aplicable, pues únicamente ciñó la operancia de la figura procesal de la caducidad, al mero transcurso del plazo indicado en dicho precepto sin que se diera impulso al procedimiento por las partes, sin considerar que en tal procedimiento no se ha dado cumplimiento al auto en cita, notificando a las partes de la llegada de los autos y de la reanudación del procedimiento, carga procesal que es una actividad propia del juzgador y no de las partes, que lo cual, tal determinación es del todo ajena al principio de proporcionalidad, previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual, sólo podrá restringirse o limitarse el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción cuando el supuesto de inactividad procesal sea atribuible a las partes y no al Juez., lo que constituye el agravio, mismo que solicito sea reparado en justicia.

Tiene aplicación al respecto la tesis número XXVII.30.C. J/1, (10a), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, decima Época... de Rubro y texto siguientes:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO). *El citado numeral prevé que operará la caducidad de la instancia*

SENTENCIA

transcurridos seis meses de inactividad procesal. Ahora bien, la interpretación pro persona y conforme de dicho precepto, esto es, favoreciendo a las personas en su protección más amplia como lo ordena el artículo 1o. de la Constitución Federal, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad legislativas previstos en ésta, conlleva a estimar que dicha institución procesal es una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos, cuya validez, en cuanto acota los derechos fundamentales judiciales y de acceso a la justicia, se justifica siempre que: a) persiga una finalidad constitucionalmente válida y permitida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; b) sea necesaria en una sociedad democrática para la consecución de aquélla; y, c) resulte proporcional. Así las cosas, para decretar la operancia de dicha institución procesal -aun en los procedimientos de orden dispositivo-, no sólo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, sino que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una carga procesal cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre pendiente de colmarse por las partes en ese momento procesal; por el contrario, resultará inadmisible imponer dicha sanción por mera inactividad del órgano jurisdiccional en desempeñar las diligencias que la ley le encomienda y que hubiere asumido durante el proceso. Ello es así, pues el nuevo modelo y estándar interpretativo de protección a los derechos humanos implica ahondar en la concepción primigenia que identificaba dicha institución con una simple sanción procesal impuesta al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo y migrar hacia un concepto procesal que involucre el quehacer jurisdiccional, fijando límites a la discrecionalidad del Juez en mantenerse alejado de una sana dinámica procesal, en la que actúe con rectoría en el proceso, a fin de desahogar las diligencias que le competen, acordes a la etapa procesal y a los requerimientos que las partes hubieren formulado a fin de impulsar el proceso acotando, en consecuencia, los casos en que la inactividad de

las partes verdaderamente implique un abandono y desinterés manifiesto del juicio que deba sancionarse de tal manera, sin que la omisión de elevar reiteradas solicitudes al juzgador a fin de que actúe como le ordena la ley pueda estimarse como una falta de impulso procesal, pues basta que se formule por una sola ocasión la solicitud correspondiente quedando a cargo del juzgador, a partir de ese momento, la completa y exclusiva obligación de llevar a cabo la diligencia o actuación procesal a la que hubiere accedido o acordado de conformidad, lo cual, sin duda es acorde con la prevalencia de los derechos fundamentales de acceso a la justicia en su vertiente de igualdad y de debido proceso. Por tanto, aun cuando la caducidad de la instancia prevista en el citado precepto legal persiga una finalidad constitucionalmente válida, permitida por la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que no haya litigios prolongados pendientes por tiempo indefinido, su operancia debe acotarse al lapso en que exista omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales y no puede imponerse por la mera inactividad del juzgador, ya que por sí sola, la inactividad del órgano jurisdiccional resulta insuficiente para que se decrete la caducidad, pues ello atentaría contra los derechos fundamentales de igualdad procesal y de acceso a la justicia previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la referida Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de derecho de defensa…"

--- TERCERO. Estudio.

--- Dichos agravios, expresados por la actora **********, a través de los cuales alega que indebidamente se decretó la caducidad de la instancia, ya que contrario a lo considerado por el A quo en el auto apelado, no transcurrieron más de ciento ochenta (180 días naturales consecutivos sin impulso procesal contados a

SENTENCIA

partir del auto de seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022) al veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023) en el que se decretó la caducidad de la instancia, toda vez que respecto del primer auto citado *-seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)-* el juez ordenó su notificación personal a las partes, lo que constituye una carga procesal para el juzgador, no para los contendientes, por lo que la inactividad procesal o falta de impulso procesal no puede ser atribuida a los contendientes, sino al juzgador, y que por ello no debió operar la caducidad de la instancia; resultan fundados y suficientes para la revocación del auto impugnado. ----------

--- Así se considera, en virtud de que en el auto recurrido el juzgador consideró actualizada la figura de la caducidad de la instancia prevista en los artículos 103 y 104 del Código de Procedimientos Civiles, atribuyendo a la parte actora (aquí apelante) una inactividad procesal por más de ciento ochenta (180) días naturales consecutivos, comprendida del seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022) al veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). -------

--- Sin embargo, y como lo alega la disidente, a través del auto de seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022) -foja 235-, el A quo acusó recibo del oficio 206/2022 por el que recibió el original del expediente plenario de posesión,

proveniente de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y que había sido remitido a dicha alzada para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la resolución de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento. En el propio auto, el juzgador ordenó que el mismo se notificara personalmente a las partes; sin que obre en autos que dicha notificación personal se haya realizado. ----------

--- Por ende, el acto procesal consistente en la mencionada notificación personal a las partes, evidentemente constituye una carga o deber procesal de la exclusiva atribución del personal judicial, no así carga procesal de las partes. Lo anterior, en virtud de que conforme al artículo 30, del Código de Procedimientos Civiles, las notificaciones, ordenadas por un juez, serán practicadas por el secretario respectivo, o por el empleado que expresamente sea autorizado para ello, quienes tendrán, para tales efectos, el carácter de actuarios; disposición legal que guarda correlación con los diversos 74, 75, y 76, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.----------

--- Así las cosas, el hecho de no haberse realizado o practicado la notificación personal a las partes del multicitado auto de seis (6) de junio de dos mil veintidós

SENTENCIA

(2022), no es atribuible a los contendientes, sino que dicho acto procesal era carga o deber procesal del personal judicial. ----------

--- En consecuencia, la falta de impulso procesal advertida por el juez en el auto de caducidad impugnado, al no ser atribuible a las partes, no puede servir de punto de partida para el inicio del término necesario para que opere la caducidad de la instancia. ----------

--- De ahí lo fundado de los agravios en cuestión; y en tales condiciones, debe revocarse el auto de caducidad impugnado, y en su lugar declarar la continuación del procedimiento. ----------

--- Apoya las consideraciones que anteceden, la jurisprudencia del Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito, Undécima Época, Registro digital 2024064, que dice:

> ***"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.***
> *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al determinar si operaba la caducidad, ante la existencia de una determinación judicial previa e imputable en su ejecución al propio órgano jurisdiccional.*
> *Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito considera que, conforme con una visión de maximización de los derechos fundamentales de los justiciables y en clave de progresividad, no es procedente decretar la caducidad de la instancia por inactividad procesal, cuando la persona juzgadora se impuso para sí o para alguno de los funcionarios que integran el órgano jurisdiccional, determinada conducta de la cual dependa la continuación del procedimiento.*
> *Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia **2a./J. 86/2013 (10a.)**, de*

*título: "CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL.", determinó que la caducidad no se configura cuando la inactividad es imputable al órgano jurisdiccional si se debe a la falta de desahogo de diligencias o de pruebas, en cuya realización las partes no tienen injerencia, pues no se justifica que padezcan los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no les es atribuible. A partir de dicho criterio jurisprudencial de observancia obligatoria en términos de lo dispuesto en el artículo **217 de la Ley de Amparo**, se actualiza un principio de adjudicación en clave de progresividad en su vertiente de no regresión, el cual permite imprimir efectos de máxima protección a las personas justiciables, para que no soporten la sanción procesal de caducidad por causas atribuibles al operador jurídico, lo cual inhibe a su vez el concepto de "carga mínima", puesto que las partes no se encuentran en la hipótesis de ser responsables por un modelo de culpa in vigilando, respecto de la función jurisdiccional."*

--- Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo fundado de los agravios expresados por la actora recurrente, con apoyo en el artículo 926 del Código Procesal Civil, procede revocar el auto apelado, y ordenar la continuación del procedimiento. ----------

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve: ----------

--- **PRIMERO.** Los agravios expuestos por la actora **********, contra el auto de veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023) que decretó la caducidad de la instancia, dentro del Juicio Ordinario Civil Plenario de Posesión 79/2020, promovido contra ********** **********, ante el Juzgado de Primera Instancia Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Río Bravo; resultaron fundados. ----------

SENTENCIA

--- SEGUNDO. Se revoca el auto apelado que declaró la caducidad de la instancia, y en su lugar se decreta la continuación del procedimiento. ----------

--- Notifíquese personalmente. Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido. ----------

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, que actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe. ----------

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara
Secretaria

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
L'OLR/L'BAQL/L'CICC

El Licenciado(a) CLAUDIA ISELA CARDENAS CAMERO, Secretario Proyectista, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (83) OCHENTA Y TRES dictada el VIERNES 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 por la MAGISTRADA OMEHEIRA LÓPEZ REYNA, constante de (12) DOCE fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SENTENCIA

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.